

Cuernavaca, Morelos, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/193/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra de PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS, SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO, DE CUERNAVACA MORELOS; DIRECTOR POLICÍA VIAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y ELEMENTO DE POLICÍA VIAL QUE EMITIÓ LA BOLETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO DE CUERNAVACA MORELOS, de quien reclama la nulidad de la "*...infracción de tránsito 69830 ...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto, **se concedió la suspensión** solicitada para efectos de que sea devuelta la licencia de conducir a nombre de [REDACTED] [REDACTED] misma que fue retenida por la autoridad demandada.

Mediante comparecencia voluntaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicita la entrega de la licencia de automovilista [REDACTED], expedida por el Gobierno del Estado de Guerrero, en el mismo auto se acuerda y la Ciudadana Licenciada HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala, Certifica la entrega de la licencia de automovilista [REDACTED].

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazados, por autos de fecha trece de noviembre del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y COMO SUPERIOR JERÁRQUICO DE [REDACTED] PATRUYERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICIA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, así como a la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; autoridades demandadas en el presente juicio; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte promovente de TRES DÍAS para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

TERCERO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

En auto de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda; por lo que mediante auto de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

CUATRO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y AUDIENCIA DE LEY

Por auto de siete de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

Es así que a las once horas del día doce de marzo de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, y haciendo una búsqueda

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

minuciosa en la oficialía de partes de esta Tercera Sala, se encontró un escrito registrado bajo el número 848 suscrito por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de delegado procesal de las autoridades demandadas en el presente juicio, respectivamente, mediante los cuales formulan los alegatos, procediéndose a ordenar que los mismos se agreguen los escritos de cuenta a los autos, para constancia legal, para ser tomados en cuenta el momento procesal oportuno. Asimismo, se hace constar de no comparece la parte actora, autoridades demandadas, ni las partes, y persona alguna que legalmente los represente no obstante, de encontrarse debidamente notificada. También se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales ofertadas por las partes se desahogan por su propia naturaleza. Desahogadas las pruebas, se hizo constar que las autoridades demandadas, ofrecieron por escrito los alegatos que a su parte corresponden; de igual manera se hizo constar que la parte actora no ofreció por escrito los alegatos que a su parte corresponden, por lo que se declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, de los documentos anexos a la misma, y de las pretensiones perseguidas en juicio,

se advierte que el actor reclama: el **acta de infracción con folio 69830**, expedida por la Dirección de Policía Vial de Cuernavaca, Morelos, de la Secretaría de protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca; la cual fue impuesta por el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] señal de alto.

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del acto reclamado precisado en el considerando anterior, fue aceptada por las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además, quedó acreditado con la exhibición de la infracción con folio 69830 de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que no fue objetada por las partes; prueba documental que valorada en términos de los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, acreditan la existencia del acto reclamado. (foja 6)

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITA A LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos consentidos expresamente o por manifestación de la voluntad que entrañe ese consentimiento.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, DIRECTOR DE LA POLICÍA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, al momento de producir contestación de demanda hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracciones XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

Por consiguiente, y toda vez que el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado de la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*. En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**. Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; no expidieron al aquí actor, el acta de infracción de tránsito folio 69830, expedida el veintiuno de septiembre de

dos mil veintitrés, toda vez que de las documentales valoradas en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** de tal acto lo fue "la cual fue impuesta por el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de MOTO PATRULLERO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA," (sic), es inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de la autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada respecto de la cual se decretó el sobreseimiento del juicio.

Como ya fue aludido, la autoridad demanda DIRECTOR DE POLICIA VIAL adscrito a la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, Y MOTO PATRULLERO QUE EMITIO LA BOLETA DE INFRACCIÓN 6983; al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*.

Asimismo, es **infundada** las causales previstas en la fracción IX, del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*.

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es; el **acta de infracción de tránsito número 69830**, expedida el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, misma que fue impugnada en la

presente vía, por lo que tales actuaciones no han sido consentidas por la parte actora ahora inconforme.

Analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia respecto de la cual deba pronunciarse oficiosamente; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas tres y cuatro del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados** y suficientes para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo argumentado por el actor en la razón de impugnación consistente en que:

"...En el caso concreto, el hecho que supuestamente ocurrió... "no respeto la señal de alto", pero no se indica claramente si la señal de alto que no respetó fue de un agente de tránsito (fracción VI), o la de un semáforo (VI) o la de una esquina (fracción IV), o la de "ALTO" de un letrero (fracción IV).

...

*Hay **falta de fundamentación** porque el artículo 26 fracción VI corresponde a dos supuestos diferentes: hacer alto cuando lo indique un agente de tránsito y el otro, hacer algo cuando lo indique el semáforo...*

*Hay **falta de motivación**, porque la autoridad no explica las razones y motivos, por los cuales las conductas observadas como sancionable, tendría que ser sancionada con base en la fracción VI del artículo 26 del Reglamento de tránsito. Máxime que la descripción del hecho sancionable solamente dice "por no respetar señal de alto" y esa conducta podría encuadrar en muchos supuestos del Reglamento."(sic).*

Son **fundados** los argumentos hechos valer por el actor, atendiendo a que una vez analizada el **acta de infracción número**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

69830, expedida el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se desprende que la autoridad responsable señaló como motivo de su expedición "*POR NO RESPETAR 26 F VI, señal de Alto*"(sic), y como fundamento legal el artículo 26 VI del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca Morelos.

Ahora bien, el artículo 26, fracción VI, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, dice:

Artículo 26.- Respecto al ruido y señales de alto, se observarán las siguientes reglas:

...

IV.- En las esquinas u otros lugares con señal de "ALTO" en letreros, los conductores deberán hacer alto total sin rebasar las líneas marcadas o en su caso, el límite de la banqueta, previo cercioramiento de que no se aproxime otro vehículo, podrá continuar su marcha;

...

VI.- Se deberá acatar la señal de alto cuando lo indique un agente de tránsito o semáforo;

Precepto legal del que se desprende que, en efecto no se especifica a que señal de alto se refiere la autoridad, puesto que el precepto legal del reglamento contempla diferentes hipótesis para que los conductores deban acatar la señal de "ALTO", en este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud de que el oficial de tránsito demandado, **no señaló de forma correcta el fundamento legal que sustentó la emisión del acta de infracción impugnada**; pues como fue precisado en líneas anteriores, el artículo del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos, utilizado como fundamento por el responsable, no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y, por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara.

En este contexto, le asiste razón a la parte actora en virtud de que analizada el acta de infracción impugnada se advierte que el oficial

de tránsito demandado **no precisó de forma clara el fundamento legal aplicable a las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a expedir el acta de infracción en análisis.**

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis Aislada, visible en la página 233 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Séptima Época de rubro y texto siguientes:

TRANSITO, MULTAS DE. Una infracción y una multa impuestas por el agente de tránsito como parte, testigo y Juez, en cuya acta se limita a asentar escuetamente "pasar alto con señal de semáforo", carece de motivación en realidad, pues por una parte no explica en forma clara y completa las circunstancias de la infracción y, por otra, sería una denegación de justicia y una renuncia al debido proceso legal, contra el texto de los artículos 14 y 16 constitucionales, obligar a un particular a pagar sin más una multa cuya motivación no es clara y en la que, como se dijo, el agente fue parte, testigo y Juez, sin que su dicho admita prueba eficaz y real (no simplemente teórica) en contrario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 234/79. Mario Alberto Santoyo Fragoso. 21 de junio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por **fundamentación** y motivación, **la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso,** las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso,** tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia de los tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, visible en la página

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

2053, Tesis IV.2º.C. J/12, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, de febrero de 2011, de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

EXPEDIENTE TJA/3ªS/193/2023

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

En este contexto, correspondía a la autoridad demandada al momento de expedir el acta de infracción impugnada **señalar en forma precisa el fundamento legal** congruente con los hechos y motivos constitutivos de la infracción que contravienen las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, cometidos por el aquí actor, para con ello cumplir con la debida motivación, entendida como **la causa inmediata para la emisión del acto.**

Bajo este contexto, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*"; **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción número 69830**, expedida a las veintidós horas de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por [REDACTED] de la Dirección de Policía Vial de la SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Por último al advertirse del sumario que mediante comparecencia voluntaria de 31 de octubre de dos mil veintitrés, la Sala instructora realizó la entrega a la parte actora de la licencia de automovilista [REDACTED], expedida por el Gobierno del Estado de Guerrero, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] **se tienen por satisfechas las pretensiones hechas valer por el enjuiciante; y en consecuencia, se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.**

VII.- Se levanta la suspensión concedida en auto de trece de octubre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los motivos de agravio hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección de Policía Vial de la SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la nulidad lisa y llana** del **acta de infracción número 69830**, expedida el 21 de septiembre de dos mil veintitrés, por [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección de Policía Vial de la SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, al conductor [REDACTED] [REDACTED] de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Al tenerse por satisfechas las pretensiones hechas valer por el enjuiciante, se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Se levanta la suspensión concedida en auto de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Actuaría¹ en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos, **ALICIA DÍAZ BARCENAS**, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ALICIA DÍAZ BARCENAS

ACTUARIA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA
DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{RS}/193/2023, promovido por [REDACTED] contra actos del MOTO PATRULLERO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diez de julio de dos mil veinticuatro.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.